



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

JUICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL: 14/2024

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE 3 TRES DE DICIEMBRE DE
2025 DOS MIL VEINTICINCO

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

Para comprender lo anterior, debe partirse de la premisa de que, del análisis de las constancias que integran el juicio que nos ocupa, podemos advertir que la parte actora principal (así como los co-demandantes) atribuye a la entidad presunta responsable que la actividad administrativa irregular consistió en que durante el proceso de cesárea se dejó una gasa (oblito), lo cual derivó en diversos daños.

Luego entonces, tomando en consideración **la temporalidad entre la intervención médica efectuada por el nosocomio público y la intervención para retirar el oblito**, así como que **la autoridad demandada no fue quien efectuó el segundo de los procedimientos (por decisión de la parte actora)**, se estima necesario que **la demandante demostrara fehacientemente el nexo causal entre la actividad administrativa desplegada y los daños ocasionados mediante una prueba pericial que permitiera acreditar este elemento.**

Lo anterior, sin que este Tribunal pueda partir de presunciones o distribución de cargas desproporcionadas en perjuicio de la autoridad demandada; ya que, si bien dicha entidad pública fue responsable del primero de los procedimientos quirúrgicos, y debe demostrar que actuó diligentemente (lo cual se encuentra respaldado en el expediente médico); **no puede arrojársele la carga de demostrar que no existe el nexo causal correspondiente, ya que no fue quien continuó con la atención médica de la parte actora.**

A mayor abundamiento, conviene precisar que la presente decisión, parte de la premisa de que, la distribución de las cargas procesales en la responsabilidad patrimonial del estado (incluida la negligencia médica), obedece a facilidad probatoria que por regla general tienen las entidades presuntamente responsables; sin embargo, dicha distribución se encuentra limitada a la razonabilidad de la actualización de los hechos.

Por tanto, si en el caso en concreto, el nexo entre la actividad administrativa irregular, y su relación con la producción de los daños, no puede determinarse de forma automática, como una consecuencia lógica y natural de la misma (dada la temporalidad entre unos y otros); es claro que prevalecía la carga de la prueba de la demandante de demostrar su relación causal.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

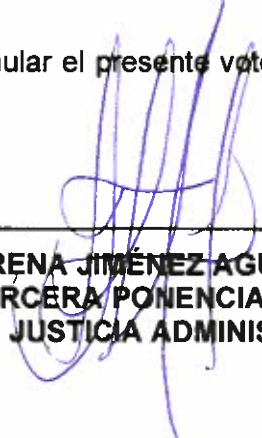
**JUICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL: 14/2024**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA
SUPERIOR DE 3 TRES DE DICIEMBRE DE
2025 DOS MIL VEINTICINCO**

Por otro lado, aun cuando consideró que no es procedente la responsabilidad patrimonial del estado, en virtud de que la parte actora no cumplió con su carga probatoria, consideró que en todo caso, la cuantificación de la indemnización respectiva debió tramitarse vía incidental, previo al desahogo de las pruebas periciales correspondientes, esto con la finalidad de poder evaluar, tanto la magnitud de los daños que se alegan; ya que en el juicio no obra prueba alguna que permita determinar este aspecto.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.



**FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**